

73110000 – 37792  
Bogotá D.C., 12 de julio de 2017

Señor (a)  
**DENALI S.A.S**  
Carrera 106 No. 15 A- 25 MZN 15 Interior 110 BG. 1  
Ciudad

**NOTIFICACION POR AVISO**

Notificación por Aviso, Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 del Código -de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

Bogotá D.C., (12 de julio de 2017)

EL AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar de la decisión al destinatario **DENALI S.A.S**, en calidad de querellado, se procede a NOTIFICAR POR AVISO el contenido de la Resolución N° 3311 de fecha 22 noviembre del 2016 por medio del cual se dispuso archivar las diligencias, de acuerdo con la queja interpuesta con radicado número 241823 de fecha 16 de diciembre de 2015 expedido por el Doctor CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS – Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá de la época.

En consecuencia, se procede a enviarle una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en 2 folios, y se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante esta coordinación y apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, caso en el cual deberá interponerlos y sustentarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

Se le advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En constancia.



**CAMILO ANDRES GARZON VANEGAS**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

003311

RESOLUCIÓN NÚMERO ( )

( 22 NOV 2016 )

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA "DENALI SAS."

**El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá**, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en la Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 la cual deroga los artículos 1 al 7 de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, del Código Sustantivo del Trabajo artículos 485 y 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo y demás normas concordantes y.

**CONSIDERANDO:**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Este Despacho como garante del cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad Social, procede a emitir el presente Ato Administrativo de primera instancia como resultado de la averiguación preliminar y del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantada en contra de la empresa **DENALI SAS.**, por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social, con respecto a (...) "*despido injustificado de aproximadamente quince personas, asimismo aproximadamente ciento cincuenta personas renunciaron, (...) los horarios y turnos flagrantemente desproporcionados, aunado al no pago de salarios y seguridad social...(...)*".(Folio 1 al 20).

**2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **DENALI SAS.**, con Número de identificación Tributario Nit: 900116495 – 6 y Representada Legalmente por el señor **LUIS GABRIEL SANTAMARIA ROJAS** y con dirección de notificación judicial Carrera 106 No. 15 A - 25 MZN 15 INT. 110 BG 1, de la ciudad de Bogota.

**3. SINTESIS DE LOS HECHOS :**

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así:

Que mediante Auto Número 503 del 11 de marzo de 2016 la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, Comisionó a la Inspección Treinta y Seis de Trabajo para adelantar Averiguación Preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 a la empresa **DENALI SAS**, teniendo en cuenta los hechos descritos en la causa. (Folio 21)

Mediante radicado 7311000 – 49966 de fecha 15 de marzo de 2016 se informa a los querellantes que la queja fue comisionada a la Inspección de trabajo No. 36. (Folio 25)

Mediante Auto de fecha 07 de abril de 2016, el funcionario comisionado conoce de la queja y procede a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 26)

Mediante Oficio radicado 7311000 – 63948 del 7 de abril de 2016, se hace requerimiento de los siguientes documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa, oficio que fue recibido por la empresa DENALI SAS, de acuerdo a certificado expedido por la empresa de correo certificado 472, Listado de empleados con cargo y sueldo, Contrato de trabajo 10 empleados, Certificado de afiliación a Riesgos Profesionales, Nomina últimos 6 meses con su respectivo Soporte de transacción (fecha de pago consignación bancaria o transferencia electrónica.), Copias planillas de Aportes al Sistema de seguridad social integral donde se evidencie la fecha de pago, correspondiente al periodo Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015 y enero, febrero y marzo de 2016, Evidencia entrega de dotación a los empleados para los años 2014 y 2015, Evidencias de socialización de Reglamento Interno de Trabajo y Reglamento de Higiene y Seguridad con los empleados, Evidencia de existencia de comité de convivencia y comité COPASST, Programa de salud Ocupacional, Copia de pago de liquidaciones de contratos laborales terminados en el año 2015, Evidencias de consignación de Cesantías año 2014 y 2015 y pago de intereses de cesantías, Evidencia de pago de prima de servicios 2014 y 2015, Resolución de autorización trabajo horas extras, Planillas de registro y control de asistencia de trabajadores, medio a través del cual se controla la asistencia de los empleados, en las que se observe la firma entrada y salida del lugar de trabajo, de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y enero, febrero y marzo de 2016, Según lineamientos contemplados en el numeral 2 del Art 162 C.S.T. (Folio 27 y 28)

Mediante oficio No. 7311000 – 129201 del 11 de julio de 2016, se comunica a la empresa **DENALI SAS.**, que se cierra la etapa de averiguación Preliminar y se continúa con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (Folio 29)

Mediante oficio 7311000 – 130597 de fecha 25 de abril de 2016, se cita al Representante Legal de la empresa DENALI SAS., para que se notifique del contenido del Auto de Formulación de Cargos No. 00002620 del 8 de julio de 2016. (Folio 34)

El día 2 de septiembre de 2016 con el radicado 7311000 – 157282, teniendo en cuenta que la empresa no se notificó personalmente, mediante aviso se notifica al Representante Legal de la empresa **DENALI SAS**, el Auto 00002620 del 8 de julio de 2016., el cual obra en los Folios 35 y fue entregado por la empresa de correo certificado 472.

Mediante Auto de trámite con fecha 20 de octubre de 2016, no existiendo necesidad o solicitud de practicar otras pruebas, se decreta “tégase como pruebas las allegadas al proceso en la etapa de averiguación preliminar y se continua con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el cual obran en el Folios 36.

Vencido el termino fijado en el Artículo 47 del CPACA, este Despacho mediante oficio con radicado 7311000 - 180248 que obra en los folios 37 de fecha 20 de octubre de 2016 se corre traslado para Alegatos de Conclusión de conformidad al artículo 10 de la ley 1610 de 2013, librando comunicado al representante legal de la empresa investigada y se le otorga tres días para presentar los alegatos de conclusión, el cual fue entregado por la empresa de correo certificado 472. (Folios 38)

#### 4. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Analizadas en conjunto y de manera integral los hechos narrados por la querellante, las actuaciones procesales realizadas por el Despacho y el comportamiento de la empresa investigada, en la etapa de Averiguación Preliminar, constituye objeto de la presente actuación la presunta violación del Artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo.

RESOLUCION ( 003311 ) DE 2016

**“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral”**

La empresa **DENALI SAS** con su proceder de no atender los requerimientos de información y documentos que permitan esclarecer los hechos descritos en la queja, desconoce las competencias, del Ministerio de Trabajo y en particular de los Inspectores de Trabajo adscritos al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá quienes tienen la calidad de policía laboral y de seguridad social, lo cual implica que es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades, y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias.

Los hechos descritos anteriormente son una muestra representativa de que la empresa **DENALI SAS**, ha sido renuente a atender los requerimientos y a colaborar con la labor de Inspección Vigilancia y Control que tiene el Ministerio del trabajo.

La empresa **DENALI SAS** a pesar de ser notificada del Inicio del procedimiento Administrativo Sancionatorio, de acuerdo al documento que obra en el expediente, no se presentó para ser notificado en debida forma del Auto de Formulación de Cargos, tampoco presentó descargos ni alegatos de conclusión a pesar de haber tenido el tiempo para hacerlo.

#### **5. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, ALEGACIONES Y CONSIDERACIONES**

**5.1. Sobre el Cargo Formulado:** Esta Coordinación formuló el siguiente cargo a la empresa **DENALI SAS.**, el cual se encuentra típicamente establecido en la norma laboral.

**CARGO UNICO:** “Artículo 486 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Modificado. L. 1610/2013, artículo 7º. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) mil veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad

**5.2. Sobre los descargos y alegatos de conclusión:** Como se evidenció en las actuaciones procesales surtidas a la empresa **DENALI SAS**., esta no presentó documentos solicitados, no se presentó a notificarse del Auto de Formulación de cargos, ni presentó ninguna de las pruebas requeridas por este Despacho a pesar de que fue citada en debida forma en oficio que obran en el expediente y recibió el oficio de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correo certificado 472 que obra en el folio 28 y 38.

Es necesario advertir que se surtió los trámites procesales en los tiempos que determina la ley y garantizando en debida forma el Debido proceso contemplado en artículo 29 de Constitución Política de Colombia.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo, se presentan las siguientes consideraciones a nivel general.

Una vez analizada la queja y observando el actuar y comportamiento de la empresa al no dar respuesta a los requerimientos enviados por este Despacho a la dirección de notificación judicial que aparece registrada en el Certificado de Cámara de Comercio, como se puede verificar en los documentos que obran en el expediente en los Folios 27,28,29 y 34, y, además se evidenció que la empresa tampoco se notificó de la comunicación enviada donde se le informó que se iniciaba una investigación dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio con la formulación de cargos como obra dentro del expediente materia de estudio en los folios 35,37 y 38, las anteriores conductas permite establecer claramente que la empresa **DENALI SAS**., ha incumplido con las normas laborales en particular con lo contemplado en el artículo 486 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

Este Despacho no pudo determinar si hubo o no vulneración del "ARTICULO. 22. LEY 100 DE 1993. Obligaciones del empleador", por cuanto no tiene la documentación para determinar si existe o no la vulneración a las normas laborales y de seguridad Social, con lo que se genera una duda y por esta situación la mencionada vulneración no está llamada a prosperar.

Se pudo establecer que la empresa **DENALI SAS**, no dio respuesta a ninguno de los requerimientos enviados, ni aportó los documentos requeridos para el esclarecimiento de los hechos descritos en la queja, en cuanto a "*despido injustificado de aproximadamente quince personas, asimismo aproximadamente ciento cincuenta personas renunciaron, (..) los horarios y turnos flagrantemente desproporcionados, aunado al no pago de salarios y seguridad social*".

Este proceder por parte de la empresa investigada da méritos para tomar las decisiones de fondo pertinentes, como es el caso de aplicar un correctivo como es la imposición de una multa por parte de este ente Ministerial.

Es necesario tener en cuenta que al lado de los llamados actos políticos o de gobierno, la institución de los actos discrecionales fue una de las salvaguardias contra el control judicial de las decisiones de la Administración, siendo por tanto un tema conflictivo durante mucho tiempo; en la actualidad se acepta tanto la existencia de la discrecionalidad como la necesidad de control sobre los actos que poseen este contenido y son expedidos por las autoridades. Es relevante en el presente caso traer a colación la clasificación de los actos administrativos, reglados y discrecionales, recordando que en sí mismo el acto administrativo no es ni lo uno ni lo otro, pues contiene la decisión de la administración, lo que es reglado o

***“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral”***

discrecional es la potestad con la cual actúa la autoridad, potestad que permite adoptar una decisión única y objetiva y que es reglada y por el contrario autoriza a la administración a escoger una de las varias decisiones posibles, caso en el cual será discrecional.

Finalmente se puede establecer que la empresa **DENALI SAS**, incumplió un deber legal que le asiste ante la Autoridad Administrativa Laboral, como es atender los requerimientos de los Inspectores de Trabajo, lo cual acarrea un reproche por cuanto está faltando a la obligación legal establecida en el Código Sustantivo del trabajo en su artículo 486.

Estas conductas por parte de las empresas facultan al Estado Colombiano a través del Ministerio del Trabajo para vigilar las normas laborales y de Seguridad social, lo cual redundará en la protección de los trabajadores

**6. RAZONES DE LA SANCION**

De acuerdo al artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, se encuentran previstas las sanciones administrativas que serán equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción.

La conducta en que incurrió la empresa investigada **DENALI SAS**, da méritos para aplicar una sanción pecuniaria y el criterio de graduación de la sanción se fundamenta en los siguientes parámetros:

Ante la demostración de la falta de colaboración de la empresa Investigada, corresponde a este ente ministerial, dentro de su actuar como Policía Administrativa Laboral que es definida *“como autoridades de policía del trabajo”*, con facultades coercitivas que se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicar el principio de proporcionalidad y de ser pertinente sancionar a los responsables del incumplimiento de la norma laboral.

El principio de proporcionalidad es definido *“dentro de un Estado social de derecho; el contenido de toda decisión discrecional de las autoridades administrativas de carácter general o particular, debe corresponder, en primer término a la ley, ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, ser proporcional a los hechos que se sirven de causa o motivo y responder a la idea de la justicia material”*.

Según lo dispone el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, la sanción administrativa tiene función correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales. Para el caso en comento la sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva y ejemplarizante porque se puede evidenciar que la conducta del cargo imputado ha sido reiterativa y esta situación no puede volverse costumbre por parte del empleador.

Conforme a las normas anteriormente citadas, el criterio de graduación que aplica al presente asunto por la conducta del investigado empresa **DENALI SAS**, es la siguiente: 6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**, ya que al analizar las actuaciones procesales obrantes en el expediente se evidenció la falta de colaboración de la empresa en cuanto a atender los requerimientos hechos por el Despacho durante la investigación, evidenciando claramente la violación de la norma anteriormente descrita, y una vez surtidos los trámites procesales conforme a la Ley 1437 de 2011, modificada la etapa de pruebas por la Ley 1610 de 2013, se

el Código Sustantivo del Trabajo y además de las competencias asignadas a las inspecciones de trabajo derivadas de la Ley 1610 de Enero 2013 y en las consideraciones descritas en el análisis y valoración jurídica descritas en el acápite correspondiente, el Despacho llega a la convicción de que la empresa investigada **DENALI SAS.**, ha incurrido en una falta grave al no atender la solicitud del Inspector de Trabajo hecho que evidencia una violación a las Normas Laborales. como consta en los documentos anteriormente enunciados.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **DENALI SAS.**, con Número de identificación Tributario Nit: 900116495 – 6 y Representada Legalmente por el señor **LUIS GABRIEL SANTAMARIA ROJAS** y/o quien haga sus veces y con dirección de notificación judicial **Carrera 106 No. 15 A - 25 MZN 15 INT. 110 BG 1**, de la ciudad de Bogota, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia; lo anterior teniendo en cuenta la queja radicada por la señora **MARGARITA FLAUTERO** con el **No. DE RADICADO 241823** del 16 de diciembre de 2015 con domicilio en la **Calle 8 A No. 88 B 31 NUEVA CASTILLA ETAPA VII CASA 113.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: MULTAR** a la empresa **DENALI SAS.**, con Número de identificación Tributario Nit: 900116495 – 6 y Representada Legalmente por el señor **LUIS GABRIEL SANTAMARIA ROJAS** y/o quien haga sus veces y con dirección de notificación judicial Carrera 106 No. 15 A - 25 MZN 15 INT. 110 BG 1, de la ciudad de Bogota., con multa equivalente a **50** salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde a la suma de **treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos m/cte. (\$34.472.700.00)**, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y s.s. de Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), e informar que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos y debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso según sea el caso.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** a la empresa **DENALI SAS** que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista.

**ARTICULO QUINTO: LÍBRAR** las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control